



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.495

"C.L.A. S/ QUEJA EN CAUSA
N° 48.755 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA
III".

La Plata, 16 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.495-Q, caratulada:
"C.L.A. s/ Queja en causa N° 48.755 del Tribunal de
Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 11 de octubre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la sentencia de dicho órgano jurisdiccional que rechazó el remedio de la especialidad incoado contra el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 5 del Departamento Judicial Morón que había condenado a C.L.A. a la pena de veinte años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual -de un menor de trece años- gravemente ultrajante agravado por haber sido cometido por un ascendiente, reiterado en una ocasión con otro menor también descendiente, en concurso real entre sí, y corrupción agravada por haber sido cometido por un ascendiente, en concurso ideal (v. fs. 5/9).

De modo preliminar, abrevió la crítica de la parte en la arbitrariedad de la sentencia por violación y errónea aplicación de normas de derecho de fondo,

///

constitucionales y doctrina legal (v. fs. 6).

Luego de aludir a lo normado por el art. 494 del Código Procesal Penal, recordó que es doctrina de esta Corte que aun cuando no estén satisfechos los recaudos propios de la vía impugnativa intentada, ella constituye el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas a fin de permitirle al impugnante transitar por el superior tribunal de la causa (v. fs. 7).

En ese marco, explicó que ello no se verifica en la especie "pues la mera invocación, de que se han violado derechos y garantías constitucionales -defensa en juicio y beneficio de la duda-, no basta a tales fines por el hecho de haber decidido el órgano revisor de modo contrario a la pretensión de la parte, quien no se hace cargo de los fundamentos brindados por la Sala en el [c]onsiderando [s]egundo del primer voto, al que adhiere el segundo votante" (v. fs. 8).

Con cita de los precedentes P. 116.391, P. 116.572 y P. 116.583, concluyó que los planteos de la defensa "no aportan fundamentos que logren evidenciar las vulneraciones a los principios invocados [...], pues se limitan a afirmar que e[s]e Tribunal realizó una revisión arbitraria del fallo condenatorio, cuando de la resolución impugnada se desprende que se abordó el tratamiento de las cuestiones planteadas" (v. fs. cit.).

II. El defensor particular del nombrado, doctor Jorge Rubén Albornos, articuló queja (v. fs. 17/20 vta.).

Liminarmente, repasó los antecedentes de la causa. En este tramo de su presentación detalló que: 1)



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.495

el Tribunal en lo Criminal n° 5 de Morón le impuso a su asistido la pena de veinte años de prisión; 2) el Tribunal de Casación hizo lugar al recurso homónimo y lo absolvió; 3) frente a los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley incoados por el Fiscal de Casación y la particular damnificada, esta Corte hizo a los mismos, dejó sin efecto la sentencia impugnada y reenvió las actuaciones al a quo para el dictado de una nueva; y 4) la Sala Tercera -con nueva integración- rechazó el recurso de casación (v. fs. 17 vta./18 vta.).

Sentado ello, confrontó con la mera invocación de violación de derechos y garantías constitucionales que le reprochó el a quo, en tanto en apartado V titulado "**FORMULA RESERVA DE CASO FEDERAL**" indicó la normativa legal aplicable -destacado en el original- (v. fs. 19).

Refirió que la negativa en cuestión se funda de modo sólo aparente mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas, destacando que sus planteos son de índole federal vinculados de manera directa con la solución del caso (v. fs. cit.).

En su apoyo, trajo a colación lo dicho por este Tribunal en las causas P. 126.931, P. 126.990 y P. 126.053 (v. fs. 19 vta./20).

III. La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

III. 1. Es que la parte no desarrolló ningún argumento eficaz tendiente a remover el obstáculo formal en base al cual se desestimó el remedio impugnativo (v. apdo. I), en tanto por un lado, se limitó a esgrimir una opinión discrepante con la tarea efectuada por el Tribunal de Casación en el marco del

///

art. 486 del código adjetivo, y, por el otro, a insistir -genéricamente y sin anclaje en las constancias de la causa- que los cuestionamientos que portaba aquél revestían entidad para ser tratados, no logrando demostrar que se encontraran involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que habilitaran la excepción (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

III. 2. Finalmente, en lo que respecta a lo resuelto por esta Corte en las causas P. 126.931, P. 126.990 y P. 126.053, el recurrente no se hizo cargo de las diferencias causídicas entre dichos precedentes y las concretas circunstancias del presente de modo tal de explicitar por qué, pese a ello, se debía resolver en similar sentido.

III. 3. En definitiva, la presentación directa se devisa inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por la instancia casatoria (conf. arts. 486 y 486 bis del CPP).

Por ello la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja incoada por la defensa particular a favor de C.L.A., con costas (arts. 486 bis, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Jorge Rubén Albornos, por los trabajos desarrollados ante esta instancia, en ... *ius* (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.495

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1329